

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00612

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Juan José Torres Pulido.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Juan José Torres Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$84.627.160** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré identificado con sticket No M012600010002110000047090 suscrito el 24 de mayo de 2023.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

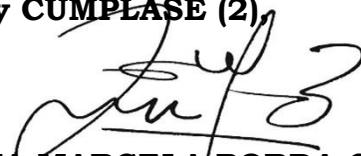
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández** como endosataria en procuración de Solución Estratégica Legal S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00612)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 DE ENERO DE 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a9b766a7ed4f834dd557d1b5456a8a6c3a5e70693725b2844108b4c8f06a3**

Documento generado en 12/01/2024 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01103

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Wendy Jaderly García Gómez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A** contra **Wendy Jaderly García Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 7996645.

1.1.- **\$45.011.252,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 658 del C. del Co.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01103

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy **15 de enero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de División Material N°2023-00576

Demandante: Ana Alcira Martínez Castro.

Demandado: Julio Enrique Prieto Santiago.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., inclúyase en el dictamen pericial presentado, las mejoras reclamadas en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

Aunado a ello, aclárese por qué se exige la división material del predio objeto de esta contienda (hecho 6°), cuando en el dictamen pericial se indica que la misma no es procedente

2.- El apoderado actor, deberá adjuntar mandato especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 de enero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18818f492465d33ad8a2f71e4cb3ad20cbdefcf5027d5ce7fd1272cc97489c6c**

Documento generado en 12/01/2024 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01030

Acreeedor: Bancolombia S.A.

Deudora: Diana Marcela Silva Gil.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido en las instalaciones del parqueadero “SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZYW-490** interpuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Diana Marcela Silva Gil**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **ZYW-490**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 5 de octubre de 2023 y comunicada a través del oficio 1794 del 17 de octubre de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.”, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **ZYW-490**, el cual fue inmovilizado el 10 de noviembre de 2023, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo N° C 2737, al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 de enero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prueba anticipada N°2023-00361
Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documentos.
Solicitante: Fiduciaria Bogotá S.A.
Absolvente: Luis Chenier Molina Mendoza.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar las comunicaciones remitidas por correo electrónico allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de Luis Chenier Molina Mendoza (Fls. 7 y 10), comoquiera que, en la citación inicialmente remitida, la dirección de esta Sede Judicial fue indicada de manera errónea, aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora no remitió la gestión correspondiente al aviso establecido en el artículo 292 del C.G. del P.

2.- Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **dieciséis (16)** del mes de **abril** del año **2024**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos, de Luis Chenier Molina Mendoza.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que notifique al absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia** y acredite de manera previa a dicha data, ante el juzgado los trámites acá requeridos.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy **15 de enero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf632f125728cb2714fa1967731e7b0dd61cfe43b0fc88e62d215fb997c0b5**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00608

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: William Giovanni Solano Sánchez.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS** (\$98.871.408.32) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 67.210.487,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 67.210.487,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 31.660.921,32
Total a Pagar	\$ 98.871.408,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 98.871.408,32

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$3.360.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 de enero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd77f22582973258f9dc8b978ccb17a0495f36639bbd05bbc0bc936ede7d74d**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00938

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Café Para Todos S.A.S., Wilson Muñoz Cruz e Iván Darío Muñoz Cruz.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.859.837,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.859.837,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.994.589,73
Total a Pagar	\$ 33.854.426,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 33.854.426,73

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS** (\$33.854.426.73) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 de enero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec99f08d1c25db879b9520a92d2b8ec816bdb94b559c8c2206c6e49d38e2fac**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interrogatorio de Parte, Inspección Judicial y Exhibición de Documentos con Intervención de experto contable y técnico forense en sistemas de computación-en poder de Sei Kou S.A. N° 2022-00868

Solicitante(s): Álvaro Eslava Jácome y Myriam Dandgong Quintero.

Convocado(s): Otto Álvaro Shool Franco, Carlos Alberto Molina Chacón, Clara Amelia Shool Franco, Juan David Shool Duque, Isabella Shool Mora, Sei Kou S.A.S. Omar Wilson García, Rocío del Pilar Castro Rincón y Productora de Alimentos y Servicios PAS -S.A.S.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** formulado por el apoderado de la sociedad Productora de Alimentos y Servicios Pas SAS contra los autos de fecha 26 de septiembre de 2022 y 3 de febrero de 2023 mediante los cuales se fija fecha para prácticas de pruebas extraprocesales previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Indicó que el decreto y práctica de pruebas afectan el debido proceso de los convocados, toda vez que, no cumplen con los requisitos específicos establecidos en el Código General del Proceso, comoquiera que el escrito es muy abstracto, no señala de manera puntual los hechos sobre los que se fundamenta las pruebas pedidas y los que se pretenden probar, con el fin de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de éstas.

Comentó que aun cuando en el primer punto se hace una relación de los nombre y cargos de los convocados, no se precisa y da claridad a los cargos que cada uno ostenta. En tal medida, si lo pretendido es probar los cargos que ocupa cada una de las personas relacionadas.

Que el segundo hecho es abstracto y genérico, pues, no define un supuesto fáctico. El hecho tercero no indica qué norma fue violada o qué abstención llevó al quebrantamiento de los estatutos de la sociedad y los demás hechos son abstractos, carentes de precisión y concreción.

Que existe una falta de precisión como requisitos procesales para el decreto y práctica de pruebas, habida cuenta que se rechaza y excluye la relación de hechos genéricos y abstractos que bien pueden corresponder a la descripción que hace un libro sobre sociedades o cualquier conflicto societario, se hacen cuestionamientos genéricos, pero no relaciona de manera específica y precisa los hechos que fundamentan la petición y providencias correspondientes.

Que no se delimitan los hechos expuestos, ya que carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan su singularización e identificación.

Del decreto del interrogatorio de parte, el artículo 184 del estatuto procesal vigente establece como base la necesidad de indicar concretamente los que se pretende probar, es decir, describir y establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones prácticas que son objeto de la prueba, con el fin de poder establecer la pertinencia de cada una de las preguntas objeto del interrogatorio.

En ese entendido, tal como está planteada la solicitud de interrogatorio de parte es imposible establecer si las preguntas que se formularan a cada uno de los convocados tienen pertinencia o conducencia; lo que de contra llevaría a una violación del debido proceso.

Además, es imposible determinar la relación de las pruebas que se pretenden practicar con la determinación de hechos claros y precisos, toda vez que hay volatilidad e incertidumbre en la forma y alcances de las pruebas solicitadas.

Que sobre la prueba de exhibición de documentos, es necesaria la delimitación y determinación de los documentos a exhibir; de tal manera que la convocada pueda establecer la utilidad de la oposición y el ejercicio del derecho de reserva y protección de derechos de propiedad industrial e intelectual, y al solicitarse la “(...) *inspección judicial con exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles -e intervención de experto contable y técnico forense en sistemas de computación- en poder de Sei Kou S.A. (ARTS. 186 y 189 CGP)*” y otras tantas, hay un nivel de abstracción que termina afectando los derechos a los convocados y la información de ésta; ya que los citados y sus familias tienen y han tenido relaciones comerciales y/o jurídicas con empresas de la competencia.

Por lo expuesto, solicitó **i).** Revocar las providencias objeto de reclamo y que citan a interrogatorios de parte, inspección judicial, exhibición de documentos y peritaciones y se señale expresamente qué documentos se encuentran en posesión de los convocados; **ii).** Solicitar a la parte convocante determine y concrete de manera precisa, la naturaleza, el tipo de procesos, la jurisdicción, con respecto a cada uno de los convocados; **iii).** Especificar en la petición sobre el informe solicitado al representante legal: si hace referencia a los informes que se presentan en asamblea ordinaria, o requiere que el representante legal elabore un informe especial para ser presentado como prueba extraprocesal; **iv).** Solicitar a la parte convocante determine y concrete de manera precisa los hechos sobre los cuales sustenta la solicitud de pruebas; **vi).** se determine y concrete de manera precisa los hechos con relación a cada uno de los convocados y naturaleza, el tipo de procesos, la jurisdicción, con respecto a cada uno de los convocados y **vii).** se determine y concrete de manera precisa, documentos específicos, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las peritaciones y exhibición de documentos.

El apoderado de la convocada Clara Amelia Shool reclamó que el requisito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se encuentra cumplido.

Además, no se tiene claridad de los documentos exigidos en el numeral tercero del escrito de solicitud.

Aclaró que los documentos a que refiere la solicitud de pruebas pertenecen a las sociedades convocadas; por lo que solicitó se señale de manera expresa y enumerada los documentos que deben ser exhibidos por las personas naturales observando las exigencias y ritualidades señaladas en el Código General del Proceso para el efecto.

Al descorrer el traslado del recurso presentado por Seikou, la parte actora indicó que el profesional en derecho hace una serie de consideraciones por las que, a su parecer, no resulta procedente el decreto de las pruebas extraprocesales y considera da lugar a una “violación al debido proceso”, expresando que no existe norma que permita inadmitir o rechazar una solicitud de prueba extraprocesal por el hecho de que alguna parte procesal considere que falta claridad o precisión a los hechos de la solicitud. Sin embargo, precisa que se cumple a cabalidad con las características que indebidamente echa de menos el recurrente.

En cuanto al tiempo, comentó que la solicitud restringe el periodo comprendido, pues, se exige desde el año 2016 y hasta la fecha de presentación de la solicitud, que corresponde al tiempo del conflicto de base; en cuanto a modo y lugar, también se circunscribe lo que se pretende probar, como, por ejemplo, al señalar que los actos concretos en que incurrieron los convocados (administración social, ejercicio de derechos de voto, endeudamiento por encima de las disposiciones estatutarias, restricción al derecho de inspección, etc.) y en qué contextos (en el marco de la administración y del funcionamiento de los demás órganos societarios de SEIKOU y/o PAS).

Adujo que la manifestación que hace la recurrente no es procedente en lo relacionado a que, si las preguntas son o no pertinentes o conducentes, toda vez no es algo que se deba establecer en la solicitud de la prueba, simplemente porque el solicitante no está obligado a allegar el cuestionario con aquélla y efectivamente así no se hizo. Es durante la práctica, como bien lo enseña el artículo 202 del C.G.P., que se podrá formular objeción contra las preguntas si se considera que no cumplen algún requisito, siendo a juez a quien le corresponderá determinar la procedencia de la objeción en ese momento.

Frente a lo que se pretende probar y la finalidad de la prueba mencionó que hizo un recuento detallado de la situación dentro de la que se enmarca el conflicto que no es otro que las prácticas abusivas de los convocantes respecto del rol que directa y/o indirectamente ocupan en la administración de PAS, como lo son que: (i) que los convocados personas naturales han administrado directa o indirectamente a SEIKOU y/o a PAS; (ii) que se ha ejercido un derecho a voto de forma abusiva; (iii) que se han transgredido disposiciones estatutarias de PAS sobre límite de endeudamiento; (iv) que se ha utilizado a PAS para enjugar pérdidas de otros negocios de SEIKOU; (v) que se ha impedido el ejercicio de la acción social de responsabilidad correspondiente; (vi) que se ha causado una afectación al valor de las acciones de PAS; y (vii) que se ha violado sistemáticamente el derecho de inspección de los convocantes.

Sobre la pretensión subsidiaria, se opuso en los términos del artículo 267 del C.G.P.

Del recurso de PAS sostuvo que resulta ser materialmente idéntico al interpuesto por SEIKOU, en sus reparos y en los cuestionamientos por lo que solicitó se tengan por reproducidos los comentarios que se han hecho en el apartado anterior.

Y, que el recurso formulado por Clara Shool, que además contiene una solicitud de aclaración, debe ser rechazado por extemporáneo, ya que fue allegado al Juzgado el 10 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el juzgador, no susceptibles de súplica para que reformen o revoquen.

Igualmente enseña que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

De entrada, en el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El canon 184 del Código General del Proceso, destaca que quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

El artículo 186 del estatuto procesal vigente, consagra que el que se proponga demandar o tema que se le demande, **podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros** la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Por su parte, las inspecciones judiciales y peritaciones contenidas en la regla 189 *ibidem*, destaca que podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas **o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.**

El canon 268 *ejúsdem*, indica que podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven **y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.**

La regla 54 del estatuto procesal vigente señala que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...] Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. [...]”*

Es así como, lo pretendido por la parte solicitante con la exhibición de los documentos y libros de comercio de la sociedades convocadas, interrogatorio de parte y prueba pericial se ajusta a las normas antes enunciadas, y no excede los postulados fijados en los artículos 265 y 266 del Código Procesal, tal y como lo considera la contraparte, pues, el objeto de la prueba es demostrar a partir del ingreso de SEI KOU S.A. como accionista mayoritario de PAS S.A.S., ésta ha abusado de dicha condición para realizar operaciones en conflicto de interés, pero en su propio beneficio que, a la fecha de hoy, han prácticamente destruido el valor comercial de la compañía; que se ha violado el derecho de inspección societaria en detrimento de los señores Eslava-Dangond, a quienes la administración de PAS S.A.S. les ha ocultado documentación relevante sobre el estado de los negocios de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a la información sobre las operaciones realizadas con el accionista mayoritario.

Respecto de la apreciación del libelista en cuanto a que hechos sobre los que se fundamenta las pruebas pedidas son abstractos y no se señalan de forma puntual, debe decirse que en el momento en que se narra por parte de la actora que *“A título de antecedente cabe resaltar que entre los Convocantes y los Convocados existen varias relaciones jurídicas en torno a la sociedad PAS S.A.S., de la cual los señores Shool Franco y Shool Duque son indirectamente copropietarios a través de la sociedad SEI KOU S.A., la cual ingresó como nueva accionista de PAS S.A.S. en el año 2016 por vía de un acuerdo de capitalización celebrado con mis mandantes. De hecho, el señor OTTO SHOOL FRANCO es el controlante de SEI KOU S.A.”* y seguidamente se informa que:

“A partir del ingreso de SEI KOU S.A. como accionista mayoritario de PAS S.A.S., este ha abusado de dicha condición para realizar operaciones en conflicto de interés, pero en su propio beneficio que, a la fecha de hoy, han prácticamente destruido el valor comercial de la compañía; lo anterior, sin perjuicio de que también se ha violado groseramente el derecho de inspección societaria en detrimento de los señores ESLAVA-DANGOND, a quienes la administración de PAS S.A.S. les ha ocultado documentación relevante sobre el estado de los negocios de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a la información sobre las operaciones realizadas con el accionista mayoritario”, queda establecido que los hechos sobre los cuales se cimenta la prueba extraprocesal, fueron argumentados de manera específica, clara y precisa para el Despacho y con ello es posible identificar lo que se pretende probar.

En cuanto a la discusión relacionada con que el interrogatorio de parte no cumple con las exigencias del artículo 184 del Código General del Proceso, toda vez que es imposible establecer si las preguntas que se

formularán a cada uno de los convocados tienen pertinencia o conducencia; lo que de contera llevaría a una violación del debido proceso, ha de recordarse que el postulado referido precisa únicamente que **debe indicarse lo que se pretenda probar**, sin que sea obligatorio adjuntar el cuestionario que habrá de resolver los citados, resultando improcedente lo exigido, máxime cuando corresponde su valoración al juez ante quien pretende dirigirse la prueba.

Con relación a la manifestación de que aun cuando se hace una relación de los nombres y cargos, no hay precisión y claridad frente a las circunstancias de tiempo y modo, toda vez que no se dice quién ostenta los distintos roles, como representante legal, miembro de junta directiva, mandatario, controlante, el Despacho difiere de dicha afirmación, comoquiera que en el escrito de subsanación el extremo actor destaca lo siguiente:

Para efectos de claridad, informo al Despacho que los convocados han fungido como:

- **SEI KOU S.A:** accionista controlante y ex Gerente de PAS
- **OTTO ÁLVARO SHOOL FRANCO:** controlante de SEI KOU, por tanto, controlante indirecto de las operaciones intercompañías.
- **JUAN DAVID SHOOL DUQUE:** Gerente de SEI KOU y DE PAS.
- **CARLOS ALBERTO MOLINA CHACÓN:** Gerente de SEI KOU y de PAS.
- **CLARA AMELIA SHOOL FRANCO:** Primer suplente del Gerente de PAS y empleada de SEI KOU.
- **OMAR WILSON GARCÍA:** Gerente de SEI KOU.
- **ISABELLA SHOOL MORA:** Segundo suplente del Gerente de PAS y empleada de SEI KOU.
- **PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.:** Sociedad en la que los Convocantes son propietarios conjuntamente del 25% del Capital Social.
- **ROCÍO DEL PILAR CASTRO RINCÓN:** Revisora Fiscal del PAS y SEI KOU.

Dicha manifestación permite establecer la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas. Así mismo, de las exigencias contenidas en el escrito introductor se especifica que los documentos pretendidos y prueba pericial se procuran desde el año 2016 a 2022, estableciéndose con ello las circunstancias de tiempo y modo.

De la declaración de la falta de delimitación y determinación de la exhibición los documentos, lo que a juicio del recurrente, viola el debido proceso toda vez que los convocantes y sus familias han tenido vínculos comerciales y/o jurídicas con empresas de la competencia, basta decir que en el escrito de solicitud, están plenamente identificados los documentos que pretenden conocer los citantes, desprendiéndose de ellos, única y exclusivamente las relaciones comerciales y/o jurídicas que ha tenido SEI KOU S.A. y PAS S.A.S., en el ejercicio de su objeto social, celebración de contratos, etc., así como los ejercidos por los directivos y funcionarios de dichos entes jurídicos en el rol sus cargos.

Aunado a lo anterior, es admisible considerar que debido a que los promotores tienen un vínculo jurídico con la sociedad PAS la cual tiene como socio capitalista a la sociedad SEI KOU S.A., empresa que es administrada por los convocados, son aquellos los responsables de replicar por las acciones encaminadas en su contra.

Así las cosas, la exhibición reclamada se solicitó aplicando lo reglado en los artículos 266 y 268 del Código General del Proceso, ya que Álvaro Eslava Jácome y Myriam Dandgong Quintero, a través de su apoderado judicial, expresan punto por punto en el escrito de solicitud, cuáles eran los motivos por los que solicitaba la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, exhibición de documentos y prueba pericial.

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrán incólumes las decisiones adoptadas el 26 de septiembre de 2022 y 3 de febrero de 2023.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER las providencias fechadas 26 de septiembre de 2022 y 3 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En cuanto el recurso de apelación propuesto, el mismo se deniega por no encontrarse incluido de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 de enero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8046051d41235cce65495a3e88f631c8c95206869c7312a3d2756e4f4701ed8**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de División Material N° 2022-00406

Demandante: Hernán Armando Martínez Flórez.

Demandada: María Rosalba Flórez Romero.

Obre en autos, en conocimiento de las partes, la nota devolutiva N° 50S2023EE22211 de 19 de septiembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur-, que milita a folio 29 del expediente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término acá señalado, ingrese de inmediato al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15 de enero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b7d730a606419ec9b22f5536a8e71b5e03861b1469275ffe7f689572a58fc**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>